



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 48/2015.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **48/2015;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3241/2015, de siete de octubre de dos mil quince,¹ el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la relación de movimientos de personal ocurridos en el mes de junio de dos mil catorce, se advirtió que a

se le otorgó nombramiento de Técnica Operativa en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, a partir del **dieciséis de mayo de dos mil catorce,**² por lo que estimo que estaba obligada a presentar **declaración de inicio del encargo** a más tardar el quince de julio de dos mil catorce.³ Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio de encargo al día siguiente, esto es,

¹ Foja 1

² En esa fecha ingresó a la Suprema Corte y su nombramiento fue por 3 meses. Concluyó el 15 de agosto de 2014. Fojas 11 y 25.

³ Fojas 1 (vuelta) y 41.

el dieciséis de julio siguiente,⁴ por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

Ante tales circunstancias, con el objeto de allegarse de elementos de convicción que acreditaran la existencia de una infracción administrativa y la probable responsabilidad de la servidora pública mencionada en el párrafo anterior, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de **ocho de octubre de dos mil quince** determinó iniciar, de oficio, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los hechos denunciados. El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **48/2015**.⁵

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El ocho de octubre de **dos mil quince**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.⁶

⁴ Foja 8.

⁵ Fojas 41 a 45.

⁶ La fundamentación la señala específicamente en la foja 44.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la servidora pública denunciada al ser nombrada técnica operativa adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo, porque en su opinión quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.⁷

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera de la Ciudad de México, se giró oficio al Juez de Distrito en turno con residencia en Saltillo, Coahuila, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada trabajadora.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a
el ocho de noviembre de dos mil quince y el diecisiete de noviembre siguiente, la servidora pública presentó su informe sobre los hechos imputados, señaló domicilio en la Ciudad de México y nombró a la persona que autorizaba para oír y recibir notificaciones.⁸

⁷ Fojas 42 (vuelta) y 43.

⁸ Fojas 76 y 56.

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de **dos mil quince**, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de

recibidas el diecisiete de noviembre anterior,⁹ el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.¹⁰

Como pruebas ofreció dos documentales correspondientes a los acuses de las presentaciones de las declaraciones de inicio y de conclusión de encargo (ambas del año dos mil catorce), y las testimoniales a cargo del Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo y de quien señaló que fungía como Encargado de Eventos.¹¹ Asimismo, en su defensa manifestó –en esencia- que:

- En ningún momento manejó o aplicó recursos públicos, pues se encargaba de la coordinación académica.
- Presentó su declaración patrimonial en forma física, a través del envío por paquetería como le fue indicado por personal de la Contraloría.

⁹ Foja 66.

¹⁰ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el nueve de noviembre, y empezó a correr el plazo de cinco días hábiles el diez de noviembre de **dos mil quince**, al ser inhábiles el sábado catorce, el domingo quince y el lunes dieciséis, en conmemoración del veinte de noviembre.

¹¹ Las documentales se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, pero las testimoniales se tuvieron por no admitidas, al no haber sido perfeccionadas mediante la exhibición de los interrogatorios que le fueron requeridos.



- Consideró ambiguo o confuso el plazo para la presentación de su declaración en virtud de que su nombramiento lo recibió meses después de que concluyó su encargo y dicho documento está fechado el diecinueve de mayo de dos mil catorce; y
- Es la primera vez que se encuentra en una situación de índole administrativo como la presente.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen¹² que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"[...]"

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

¹² Fojas 102 a 107.

SEGUNDO. *Se propone sancionar a _____ con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen. [...]*

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento, _____, en el cargo que ostentó como técnica operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a _____ se le otorgó nombramiento por tiempo fijo en el cargo de técnica operativa en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, del dieciséis de mayo al quince de agosto de **dos mil catorce**, y, en su opinión, a partir de que se le asignaron funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos económicos se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa obligación recae en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.¹³

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a procedimiento.

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro **48/2015** que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹⁴, y 133, fracción II¹⁵, de la Ley

¹³ Foja 104.

¹⁴ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23¹⁶, 25, segundo párrafo¹⁷, y 40¹⁸ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento,¹⁹ consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, su declaración de situación patrimonial se consideró que fue extemporánea.

¹⁵ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El **presidente** de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

¹⁶ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el **Presidente** y la Contraloría.

¹⁷ **Artículo 25.** [...] El propio **Presidente** emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

¹⁸ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el **Presidente** con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se **verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General** y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el **Presidente** procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

¹⁹ Fungió como técnica operativa del dieciséis de mayo al quince de agosto de **dos mil catorce** en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a _____ se le otorgó nombramiento por tiempo fijo en el cargo de técnica operativa en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, del dieciséis de mayo al quince de agosto de **dos mil catorce**, y, con ello, que le fueron asignadas funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que impliquen el manejo de recursos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.

Asimismo, consideró que cualquier servidor público que realice actividades vinculadas con recursos económicos públicos están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial con independencia de la denominación del puesto que ocupen; por lo que, en su concepto, cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las

funciones que ahí se desarrollan se vinculan de una u otra manera con el manejo de recursos económicos al considerar que con ello se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en el resguardo y depósito de dinero en efectivo y dentro de la cédula de funciones que

tiene asignadas se encuentran el apoyo en el programa de eventos y agregó que dichas funciones debían *"desempeñarse con la mayor disposición, iniciativa y respeto. Atendiendo a los acuerdos, manuales y lineamientos que rigen las áreas en cita (...) atendiendo al principio de flexibilidad laboral todas aquellas que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica."* Y que dichas funciones se plasman de manera enunciativa más no limitativa.

Al respecto, la servidora pública argumentó, en síntesis que:

- En ningún momento manejó o aplicó recursos públicos, pues no se encontraba dentro de sus funciones, además de que no fue Encargada del módulo de ventas de publicaciones oficiales, del Módulo de Acceso a la Información, del programa de jubilados, ni realizó contrataciones de prestadores de servicios, ni estuvo a su cargo el resguardo o depósito de dinero en efectivo, sino que se encargaba de la coordinación académica;



- Presentó su declaración patrimonial, pero fue nugatorio que pudiera hacerlo por medios de comunicación electrónica, pues tuvo que realizarla en forma física, a través del envío por paquetería como le fue indicado por personal de la Contraloría.
- Consideró ambiguo o confuso el plazo para la presentación de su declaración, en virtud de que su nombramiento lo recibió meses después de que concluyó su encargo y dicho documento está fechado el diecinueve de mayo de dos mil catorce,²⁰ y
- Es la primera vez que se encuentra en una situación como la presente, en donde se le atribuye una falta administrativa.

En principio, debe señalarse que a

efectivamente se le otorgó el nombramiento de técnica operativa por el periodo comprendido del dieciséis de mayo al quince de agosto de dos mil catorce en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, pues así consta en su nombramiento y en la posterior baja por término de nombramiento (fojas 11 y 25), que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad²¹ expedida por la Dirección

²⁰ El nombramiento no fue recibido cuando la servidora pública estaba en activo (fojas 25 y 29)

²¹ Nombramiento fijo por tres meses.

General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 95).

Con lo anterior se acredita que, por una parte, se trata de una servidora pública que estuvo adscrita a este Alto Tribunal y, por otra parte, que recibió un nombramiento para desempeñarse en una Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar **con oportunidad** y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:



(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen recursos económicos tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;

- b) Una de las declaraciones de situación patrimonial es la denominada declaración **inicial** o de **inicio** de encargo,²² la cual debe presentarse, entre otros supuestos, cuando por primera vez se ingresa al servicio público o a la Suprema Corte;
- c) Dicha declaración, para ser oportuna, debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si es la primera vez que se incorpora al servicio público o bien, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y si de acuerdo con sus funciones, la servidora pública maneja o aplica recursos económicos.

Al respecto, debe señalarse que el nombramiento otorgado a la servidora pública efectivamente se trata de un ingreso **por primera vez**, tanto al Poder Judicial de la Federación como a este Alto Tribunal, pues de acuerdo con las constancias de autos y del expediente personal de _____ se aprecia que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de mayo de **dos mil catorce** y así se hizo constar en la

²² Existen también las declaraciones patrimoniales de: conclusión del encargo y modificación patrimonial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cédula de antigüedad expedida por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 95), en donde se especificó dicha circunstancia, por lo que esa hipótesis está acreditada en el caso que ahora se dilucida, en términos de sendos incisos a), de las fracciones I de los artículos 37 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Acuerdo General 9/2005, respectivamente.

En consecuencia, al estar demostrado que es la primera vez que ingresa a la Suprema Corte, se analizará si la servidora pública sujeta a procedimiento maneja o no recursos económicos.

Al respecto, la servidora pública señaló que en ningún momento manejó o aplicó recursos públicos, pues no se encontraba dentro de sus funciones, además de que no fue encargada del módulo de ventas de publicaciones oficiales, del Módulo de Acceso a la Información, del programa de jubilados, ni realizó contrataciones de prestadores de servicios, ni estuvo a su cargo el resguardo o depósito de dinero en efectivo, sino que se encargaba de la coordinación académica.

Por su parte, en este tópico específico, la Contraloría aseveró que *"quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan, de una u otra manera, con el manejo de recursos económicos, ya que se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo*

de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en el resguardo y depósito de dinero en efectivo”, por lo que en ese supuesto ubica a la servidora pública que se encuentra sujeta a este procedimiento. (foja 104)

Y agregó además que, en específico, de acuerdo con la cédula de funciones de tenía asignada la función de *“apoyar en el Programa de Eventos”* y que al final de dicha cédula se estableció que dichas funciones *“se plasman de manera enunciativa más no limitativa, las que deberán desempeñarse con la mayor disposición, iniciativa y respeto. Atendiendo a los acuerdos, manuales y lineamientos que rigen las áreas en cita”* y *“atendiendo al principio de flexibilidad laboral todas aquellas que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica”*.

A criterio del órgano substanciador, entendió que esa obligación recae con el sólo hecho de apoyar en el programa de eventos, sin que exista una exclusión sobre el manejo de recursos que implica esa actividad y que, desde su óptica, cualquiera que ocupe cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica podría participar en el módulo de ventas de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios, e incluso, en el resguardo y depósito de dinero en efectivo. Lo anterior, por el sólo hecho de que se le haya otorgado un nombramiento en la Casa de la Cultura Jurídica, con independencia de que en su cotidianeidad *“hubiera o no desarrollado actividades vinculadas con el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manejo de recursos" y agrega que dicha situación correspondía probarla a la probable responsable. (foja 106)

Aunado a lo anterior, en su escrito de defensa, manifiesta que conocía de su responsabilidad, pues señala que desde que ingresó a su adscripción preguntó al respecto a su Director (foja 57, punto 3) y en el mes de julio de dos mil catorce se comunicó a efecto de recibir orientación técnica especializada al respecto con el área de Registro Patrimonial "con la finalidad de tener en claro mis obligaciones" (foja 57, punto 4), como lo expresa en sus propias palabras, en donde le fue indicado que debía presentar su declaración patrimonial y, como ella misma lo reconoce, no fue omisa en el cumplimiento de sus obligaciones (foja 57, punto 5) sino que sólo estuvo en el error en cuanto a la fecha de presentación de esa obligación (foja 57, punto 6), pues la demora en su cumplimiento no fue dolosa ni con la finalidad de causar un daño al patrimonio del Alto Tribunal, consciente de que contaba con sesenta días, aunque con la creencia de que aún estaba en tiempo (foja 57, punto 7), por lo que dicha confesión hace prueba en su contra en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, toda vez que se trata de una confesión expresa contenida en su propio informe sobre los hechos, respecto a la conducta que se le imputó.

Ahora bien, si el indicado nombramiento de técnica operativa, le fue conferido a

con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del diecisiete de mayo al quince de julio de ese mismo año, por lo que si fue presentada el dieciséis de julio siguiente, como se desprende del acuse de recibo correspondiente (foja 8), se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Como se vio, en su informe, la servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea la declaración patrimonial de inicio del encargo; sin embargo, justificó su actuar en razón del desconocimiento de ese deber, de ahí que, cuando lo supo procedió a dar cumplimiento a esa obligación, por lo que ese actuar, aunque extemporáneo se encuentra libre de dolo o intención maliciosa.

No obstante, dichos argumentos lejos de beneficiarla, acreditan el incumplimiento que se le imputa, pues reconoce que la presentación de la declaración la hizo fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo.

Además, respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido que no presentó en tiempo su declaración de inicio del encargo por desconocer que tenía esa obligación, es importante señalar que tales argumentos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país." (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²³, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el desempeño de sus

²³ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

Asimismo, atendiendo al principio de congruencia que debe revestir toda resolución, es preciso señalar en torno al argumento referente a que la servidora pública presentó su declaración patrimonial en forma física por paquetería, derivado de la asesoría que al respecto recibió de la Dirección de Registro Patrimonial debe señalarse que, actuó correctamente al buscar respuesta en quienes tienen el conocimiento técnico para ello; sin embargo, para considerar nugatorio o violatorio su derecho a presentar su declaración a través de medios de comunicación electrónica era menester que señalara si eso se debió a que se encontró físicamente imposibilitada para presentarla vía internet por causas no imputables a ella, por existir, por ejemplo, fallas en el sistema que compete administrar a la Contraloría, pues el sólo hecho de seguir un consejo o sugerencia no le impedía el realizarlo en los tiempos que marca la normatividad respectiva (Foja 57, punto 4, *in fine*).

Por otra parte, en lo concerniente a que consideró ambiguo el plazo de sesenta días para presentar su declaración, debe decirse que dicho plazo cuando se trata



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la declaración de inicio de encargo se computa a partir del día siguiente a la toma de posesión, por lo que para esos efectos es intrascendente si el nombramiento tiene otra fecha distinta o si recibió su nombramiento con posterioridad, en atención a lo ordenado por las fracciones I de los artículos 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por último, en cuanto a la petición de que se considere que es la primera vez que se encuentra en la situación de ser requerida por una falta de índole administrativo, esta autoridad resolutora lo considerará al momento de hacer la individualización de la sanción que corresponda.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento por tiempo fijo (foja 25), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/501/2017, recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 95), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encargo, esto es, dieciséis de julio de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Técnico Operativo y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de dos meses y un día.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de inicio del encargo en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005²⁴, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3241/2015 de siete de octubre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el dieciséis de julio del año anterior,

había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo.

²⁴ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial (foja 8), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al ocho de octubre del dos mil quince, esto es, antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 41), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos adscritos a la citada dependencia (foja 99), así como de la copia certificada del expediente personal de . (fojas 10 a 40), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.



122

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

en el cargo de Técnica Operativa, rango F, puesto de base, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

